



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

Expte. Nro. 13522/2019/26

JUNIPER NET ARGENTINA S.A. (EX NOROGHI S.A.)
s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Juzgado Nro. 29 – Secretaría Nro. 57

Buenos Aires,

Y Vistos:

I.- La incidentista interpuso a [fs. 967/1002](#) (conforme foliatura digital que surge de la compulsa realizada sobre el sistema de gestión LEX100), recurso extraordinario contra el pronunciamiento de esta Sala del 12/05/2025 ([fs. 935/6](#)) que rechazó el recurso de inconstitucionalidad por ella deducido en los términos de las previsiones establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley 402 y el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a lo resuelto el 20/02/2025 en “Competencia del T.S.J. de C.A.B.A. para revisar sentencias dictadas por una Sala de esta Cámara Nacional de Apelaciones (C.S.J.N. in re, “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia” – Comp. C.S.J. 325/2021 CS 1-) s/ autoconvocatoria a plenario (art. 302 C.P.C.C.)” (Expte. S. 49/25). Corrido el traslado ritual, la deudora pese a encontrarse debidamente notificada conforme surge de la cédula electrónica nro. 25000093615648 guardó silencio al respecto, mientras que la funcionaria sindical actuante se expidió a [fs. 1008/11](#).

II.- El recurso propuesto será desestimado en los términos del art. 14 de la ley 48.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos ante los tribunales de la causa son, en principio irrevisables en la instancia extraordinaria, dado el carácter procesal de la cuestión (Fallos 271:24, 271:280, 273:408, 274:98, 275:22, entre otros).

A su vez, lo oportunamente decidido no constituye ‘sentencia definitiva’ en los términos del artículo 14 de la ley 48 y tampoco se advierte que lo resuelto haya colocado al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte —en forma directa e inmediata— su defensa en juicio, desde que más allá de no haber extinguido la tramitación de pleito, tampoco se impidió a la parte agraviada la utilización de otros remedios legales para hacer efectiva la protección de sus derechos.

III. A mérito de lo expuesto, se RESUELVE: Denegar el recurso extraordinario interpuesto. Costas por su orden habida cuenta que la peculiaridad de la cuestión bajo examen pudo razonablemente motivar a que el acreedor se considerara asistido del derecho de asumir la tesitura que refleja su presentación. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

IV. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

V. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía Nro. 6 (conf. art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

MATILDE E. BALLERINI

ADRIANA MILOVICH
PROSECRETARIA DE CAMARA